



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincedejo, once (11) de agosto de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS:

APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE COMPETENCIA – MAL DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN

INSTANCIA:

SEGUNDA

Se resuelve en Sala Unitaria de Decisión¹, sobre el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la parte accionante en contra del auto del 15 de abril de 2015, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por esta misma parte el 25 de marzo de 2015 en contra del auto del 20 de marzo de 2015, que declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, por falta de competencia.

La parte demandante, interpone recurso de queja en contra del auto que declara inadmisibles los recursos de apelación en contra del auto que declaró la nulidad de todo lo actuado, argumentando que el mismo es procedente².

El Juzgado de instancia, considera improcedente el recurso, en atención a que el auto que declara la incompetencia no se encuentra enlistado dentro del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En atención a lo antes expuesto, la Sala resolverá sobre el siguiente:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es susceptible del recurso de apelación, el auto que declara la nulidad de todo lo actuado dentro de un proceso que se surte en primera instancia ante el Juez Administrativo del Circuito?

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.

² Fol. 9 y 10 Cuaderno Recurso de Queja.



2. CONSIDERACIONES

Antes de entrar en la decisión del asunto puesto a consideración de la Sala, resulta oportuno precisar que la orden consistente de decretar la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia en el *Sub examine* no resulta acertada, de conformidad a los siguientes argumentos:

En primer lugar, se pone de presente, que quien carece de competencia, solo está facultado para declararla. Por tanto, no puede quien manifiesta no ser competente, declarar la nulidad de lo actuado, pues tal circunstancia lo deberá analizar quien es competente, y ello se desprende claramente del artículo 168 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, ha sido la interpretación uniforme de este tema, en el CONSEJO DE ESTADO, tal como se explica en la siguiente providencia:

“Ciertamente, conforme lo señaló la Sala en proveído de 31 de agosto de 2006 (Expediente núm. 2002-04378, Actora: Chivor S.A. ESP, Consejero ponente doctor Camilo Arginiegas Andrade), el acto recurrido contiene dos decisiones: la que declara la nulidad de lo actuado y la que ordena remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, no puede perderse de vista que la primera decisión se adopta como consecuencia de la segunda, la cual como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación no es susceptible de recurso alguno. En otras palabras, en el caso examinado la decisión principal no es la declaratoria de nulidad de lo actuado, sino la relacionada con la falta de jurisdicción que el Tribunal estima configurada con argumentos que el Consejo de Estado no puede avalar o refutar por la razón antedicha de que en torno a la misma no cabe ningún recurso.

Conforme al artículo 216 del C.C.A., quien primero puede abordar el examen del tema relacionado con la falta de jurisdicción es el juez o tribunal que viene conociendo del proceso, como sucede en este caso. Claro está que el análisis del punto también puede abordarlo el juez ante quien se plantea el conflicto. Una segunda intervención está a cargo del juez o tribunal al que se remite el proceso quien en caso de no aceptar la jurisdicción que se le atribuye enviará el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para que en últimas dirima el conflicto señalando cual jurisdicción debe conocer.

Lo anterior evidencia que la decisión que declara la falta de jurisdicción si está sujeta a un control jurisdiccional pero distinto al ejercicio de los recursos, los cuales en este caso expresamente se desechan para que sea un tercero en discordia (el Consejo Superior de la Judicatura) quien, previo el agotamiento de un trámite especial, zanje la diferencia planteada.

Se reitera entonces que la decisión que declare la falta de jurisdicción no admite recurso alguno.

En lo que toca específicamente con la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado, que en rigor si admite apelación (artículo 181, numeral 6, del C.C.A.), estima la Sala que la misma no debió ser adoptada por el Tribunal a quo, pues resulta claramente inoportuna, ya que no se descarta la posibilidad de que el juez a quien se envía el asunto para su conocimiento no comparta los fundamentos de esa decisión y a su vez remita el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, entidad que, en teoría, puede decidir que el asunto debe resolverlo quien inicialmente



venia conociéndolo, caso en el cual la declaratoria de nulidad perderla todo sentido.

Lo anterior evidencia que la decisión sobre eventuales nulidades, por razón de un conflicto como el dilucidado, solo puede ser adoptada por el juez o tribunal en quien quede radicado, en definitiva, el conocimiento del asunto.

Vistas así las cosas, fácilmente se advierten las razones de coherencia, razonabilidad y economía procesal, que justifican a cabalidad la precedente hermenéutica, máxime si se tiene en cuenta que el trámite previo a la definición de quién es el juez o tribunal revestido de jurisdicción, de acuerdo con la ley que lo regula, no incorpora una decisión en ese sentido.

Tal es la razón por la cual se revocará la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dispuesto por el Tribunal.”³

Atendiendo a lo anunciado, es claro que en el *Sub examine*, el hecho que el *A quo* considerara la falta de competencia para conocer el presente proceso, constituía en sí mismo una limitante para declarar la nulidad de las actuaciones realizadas en el curso del proceso, pues de hacerlo se estarían impartiendo decisiones frente a una proceso que la ley no le ha permitido conocer y tramitar, precisamente por su alegada incompetencia.

Adicionalmente, se resalta y se llama la atención al *A quo* en este punto, que conforme a la nueva normativa que regula el tema (artículos 168, 207 a 201 del C.P.A.C.A., 133 y 138 del C.G.P.⁴) la incompetencia solo genera nulidad, si se actúa por parte del despacho una vez declarada, por lo que si se advierte la incompetencia, lo que es menester hacer es declararla misma y ordenar la remisión del proceso al competente (artículos 168 C.P.A.C.A. y 138 del C.G.P.) conservando validez la actuación surtida hasta la fecha, por lo que el despacho de instancia, **no ha aplicado la norma procesal vigente o le ha dado un alcance que procesalmente no posee.**

En orden de lo dicho, si la decisión de remitir el proceso estuvo soportada en la falta de competencia, no debió bajo ninguna forma declarar la nulidad de las actuaciones realizadas, pues es claro que la decisión de declarar posibles nulidades le corresponde

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Auto del 22 de mayo de 2008. CONSEJERO PONENTE: DOCTOR MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. REF: Expediente núm. 2003 00479. Recurso de apelación contra el auto de 2 de septiembre de 2004, proferido por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia. Actora: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE BETANIA S.A. E.S.P.

En igual sentido la siguiente providencia:

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Auto del 22 de mayo de 2008. CONSEJERO PONENTE: DOCTOR MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. REF: Expediente núm. 2003 00479. Recurso de apelación contra el auto de 2 de septiembre de 2004, proferido por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia. Actora: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE BETANIA S.A. E.S.P.

⁴ Se aclara, que conforme a la interpretación de la Sala Plena de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, el Código General del Proceso se encuentra vigente para esta jurisdicción, desde el 1 de enero de 2015. Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.



exclusivamente al juez de competente.

No obstante lo dicho, el tenor literal del auto del 20 de marzo de 2015 no deja espacio a la discusión, dado que dispuso “*Declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto ...*”⁵, por lo que no obstante la clara inadecuación procesal de su decisión, lo que hizo fue efectivamente anular lo actuado y por ello se abre paso a que su decisión sea discutida a través del recurso de apelación, puesto que el artículo 243 numeral 6 del C.P.A.C.A. es expreso en establecer que este tipo de providencias son pasibles del recurso de apelación, razones más que suficientes para declarar mal denegado el recurso ya mencionado, intentado en contra del auto ya identificado, disponiéndose la admisión del mismo al cumplir con los requisitos de admisibilidad (oportunidad⁶, procedencia⁷, sustentación⁸ e interés⁹), en el efecto devolutivo (artículo 243 inciso final *ibidem*) informándose de esta decisión al *A quo* para que remita las correspondientes copias de la demanda y sus anexos, el auto admisorio y la respuesta, en atención a que el auto recurrido y el recurso de apelación reposan en el presente cuaderno de queja, para darle trámite a la segunda instancia intentada en contra del auto tantas veces referenciado.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, actuando en Sala Unitaria de Decisión:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE indebidamente denegado el recurso de apelación intentado en contra del auto del 20 de marzo de 2015, que declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 20 de marzo de 2015, en el efecto devolutivo.

TERCERO: ORDÉNESE al *A quo*, remitir las copias de las piezas procesales indicadas en la parte motiva, con el fin de que se surta el recurso de apelación antes este Tribunal. Por secretaría **INFÓRMESE** de esta decisión al juzgado de instancia para su cumplimiento.

⁵ Fol. 2 reverso Cuaderno Recurso de Queja.

⁶ Interpuesto dentro del término de ejecutoria, auto notificado en el estado del 24-03-2015 y recurso interpuesto el 25-03-2015.

⁷ Ya estudiado, artículo 243 numeral 6 C.P.A.C.A.

⁸ En el escrito visible a fol. 3 a 5 se sustentan los argumentos expuestos en contra de la decisión.

⁹ La decisión le es desfavorable al actor, al someterlo a los vaivenes de la jurisprudencia y a trámites adicionales ante la jurisdicción ordinaria y eventualmente ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Página 5 de 5

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 70001333300720140011202

ACCIONANTE: LENIS LEDIS BALDOVINO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CUARTO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado